LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN
Abogada Especializada en Derecho Comercial y Financiero
Conciliadora.
Email: luzmcastellanos.abogados@gmail.com
Tel. 3144149929
Bogotá- Colombia

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PACHO – CUNDINAMARCA
Email: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF. PROCESO DIVISORIO. RAD. No. 2022-00090
DEMANDANTE: NOHORA MERCEDES GOMEZ LUQUE
DEMANDADOS: MYRIAM STELLA GÓMEZ LUQUE Y OTROS

LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.542.153 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 234.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MYRIAM STELLA GÓMEZ LUQUE,** persona demandada en este proceso, mediante el presente escrito me permito pronunciarme respecto del Auto proferido por el Despacho, notificado por estado del 22 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Frente al primer Auto, es preciso advertir que la fecha que figura en su encabezado, esto es -19 de julio de 2023- y la fecha en que fue generado, esto es -19 de enero de 2024- existe na verdadera disparidad de fechas que amerita una aclaración por parte del operador judicial.

Ahora bien, en la parte inicial del mencionado Auto, a nuestro entender el Despacho se refiere a la falta de respuesta sobre la petición que hiciéramos oportunamente de emitir un fallo anticipado, teniendo en cuenta que se presentó oportunamente la contestación de la demanda y se le dio traslado a la actora de acuerdo a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y la presentación de renuncia a términos aportada oportunamente.

Sin embargo, también hace alusión a la decisión de traslado de las excepciones de merito, de acuerdo al Auto de fecha 28 de junio de 2023, así: "(…) *Valga precisar que dentro de las resultas del plenario, el despacho resolvió dar traslado de las excepciones presentadas por el mismo apoderado, en aplicación de la sentencia C-284 de 2021, decisión que dentro del término legal y menos aún sobre la decisión de citar la audiencia fue recurrida y sobre lo que, en el momento de ser interrogados en audiencia sobre inconformidades con el trámite, se manifestó situación alguna.(…)*" esta situación es totalmente incomprensible, entre otras cosas porque el Auto de la mencionada fecha – 28 de junio de 2023-, le brindo la posibilidad a la actora de pronunciarse sobre las excepciones de mérito, fuera del término legal permitido para este fin, términos claramente establecidos en el artículo 443 numeral 1° del C.G. del P.

Adicionalmente, el Auto se refiere al traslado de las excepciones de mérito en aplicación de la Sentencia C-284 de 2021, asuntos que no guardan relación. Por una parte el traslado de las excepciones de mérito es un acto procesal, claramente establecido en el Código General del Proceso, y regulado en la Ley 2213 de 2022. De una lectura juiciosa de la Sentencia a la que hace alusión el Despacho no se evidencia ninguna relación con el trámite de traslado a los demás actores en el proceso.

LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN
Abogada Especializada en Derecho Comercial y Financiero
Conciliadora.
Email: luzmcastellanos.abogados@gmail.com
Tel. 3144149929
Bogotá- Colombia

Aunado a lo anterior el Juzgado menciona la citación a la audiencia inicial, la cual no fue recurrida por parte nuestra. Y es que es sabido que, de conformidad con el Articulo 372, en su numeral 1°, de la norma procesal "*el Auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no tendrá recursos*". Por lo que a nuestro entender es un pronunciamiento fuera de contexto.

Ahora bien, el Auto en la parte final del primer párrafo hace mención de las actuaciones que se dieron durante los interrogatorios de oficio, y menciona que no se recurrió sobre las inconformidades presentadas durante ese trámite. En este punto bien vale la pena advertir que el apoderado de los demás demandados solicito ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, la vigilancia judicial del proceso, situación absolutamente justificada y avalada por esta apoderad judicial. Porque, tal y como pudimos advertir durante la audiencia llevada a cabo, el señor Juez no nos permitió agotar el interrogatorio a las partes, situación que nos dejó en una seria desventaja frente a la actora.

En conclusión, frente al primer Auto manifestamos de manera respetuosa que es una relación de hechos pasados, nos genera confusión y finalmente nos niega la solicitud de sentencia anticipada, solicitada desde el mes de mayo de 2023. La razón que esgrime el despacho para tal negativa es que "(…) no *se dan las condiciones normativas del canon 287 del Código General del Proceso. (…)*"

En virtud de la decisión proferida por el Despacho nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN**, de conformidad con los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, contra el auto proferido por este Despacho Judicial el día 22 de enero de 2024, Auto que figura en su encabezado con fecha 19 de julio de 2023, el cual

DISPONE: ***"(…) PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la pasiva por cuanto no se dan las condiciones normativas del canon 287 del Código General del Proceso.(…)"*** Sustentados en los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Para interponer el Recurso aludido recurrimos a los artículos 318, 320, del Código General del Proceso, artículos 2512, 2513, 2531, 2532,2535, del Código Civil Colombiano, Ley 791 de 2002, Sentencia C- 284 de 2021.

ARGUMENTOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

El Código General del Proceso en su artículo 278, hace alusión a la figura de la Sentencia Anticipada, la cual como lo ha mencionado la jurisprudencia en repetidas ocasiones, busca darle celeridad a los procesos judiciales, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. De tal suerte, que el operador jurídico debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

(ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la

LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN
Abogada Especializada en Derecho Comercial y Financiero
Conciliadora.
Email: luzmcastellanos.abogados@gmail.com
Tel. 3144149929
Bogotá- Colombia

caducidad**, la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Si bien es cierto no se ha agotado en su totalidad la etapa de practica y contradicción de la prueba, como en el caso que nos ocupa, ya está trabada la Litis, con la presentación de la demanda y la posterior contestación, el Señor Juez tiene claridad de los extremos que forman parte de la relación jurídica, (activa-pasiva), igualmente es conocedor de las pretensiones de la demanda, de las razones de hecho y de derechos que se esbozaron ampliamente. Se practicaron pruebas que le permiten al operador jurídico emitir el fallo que respetuosamente solicitamos.

Además de lo anterior, el interrogatorio de oficio practicado a la demandante por parte del despacho y las respuestas obtenidas del mismo, le permiten al señor Juez tener claridad de la falta de interés que ha demostrado la accionante en un lapso superior a los doce (12) años, sobre la cuota parte del bien inmueble. El desconocimiento del estado del bien, la inacción que ejercido a lo largo de estos años son evidentes.

La señora Nohora Mercedes Gómez Luque, en su calidad de accionante, desconocía por completo tener algún tipo de participación sobre la casa que se debate, entre otras razones porque ella había suscrito un documento de manera libre y espontánea en el cual renuncio a cualquier derecho que le llegara a corresponder sobre ese bien. Aseveraciones que son fácilmente verificables a lo largo del interrogatorio adelantado por su señoría.

Ahora bien, respecto de las respuestas que le dio al despacho la señora Nohora Mercedes, es preciso recordar que en una de las respuestas manifestó de manera contundente, que solamente desde hace como dos años, recién falleció el señor padre, ella opto por revisar los documentos, - escrituras-, y solo así se enteró que figuraba en la misma.

PETICIONES

PRIMERA: Por lo expuesto solicito a su señoría se revoque el auto de fecha 19 de julio de 2023- y el cual figura con la firma electrónica del despacho, generado el día 19 de enero de 2024, y por estado figura con fecha 22 de enero d 2024.

SEGUNDA: Admitir el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

TERCERA: Reponer el auto notificado por estado el día 22 de Enero de 2024

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ MARINA CASTELLANOS P.
Cedula de ciudadanía No. 39.542.153 de Bogotá
T.P. No. 234.129 del C.S. de la J.